

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL - EJECUCION COSTAS
Demandante – Ejecutada: LILIA CRISTINA QUEVEDO Y OTROS
Demandado - Ejecutante: LA PREVISORA S.A.
Radicado: 2015-00587

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y el subsidiario de **apelación**, presentados por la apoderada judicial de los ejecutados a folios 23 a 25 de esta encuadernación, sobre el proveído calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 22) mediante el cual se le concedió a dicha parte el término de diez (10) días para que consignara el saldo de \$938.033,33, correspondiente a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Sostiene la memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., al menos una de las partes debe presentar el proyecto de liquidación de crédito, de la que se debe correr traslado a la contraparte, situación que no se presenta en este asunto, pues el despacho fue quien elaboró dicha liquidación.

Aduce que difiere de la liquidación aprobada dado que si bien se ordenó en el mandamiento de pago liquidar intereses al 6% anual, debe tenerse en cuenta que su cuantificación es desproporcionada, siendo el valor correcto por dicho concepto la suma de \$404.816.00.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que la liquidación del crédito aprobada por el despacho en el proveído objeto de reproche, es desproporcionada.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento alguno para la revocatoria del auto impugnado, por las siguientes razones:

El art. 461 del C.G.P. que establece los eventos por los cuales se declarará terminado el proceso de ejecución señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con

el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subraya el despacho).

De dicha normatividad se extraen las siguientes circunstancias respecto de las cuales el legislador autoriza la terminación del proceso de ejecución por pago total de la obligación:

(i) Cuando antes del remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago del crédito y las costas.

(ii) Cuando existiendo liquidaciones de crédito y costas en firme, el ejecutado presenta una liquidación adicional acompañada de consignación que acredite sus valores.

(iii) Cuando sin existir liquidaciones de crédito y costas el ejecutado las presenta acreditando su importe mediante consignación a órdenes del juzgado.

En el sub-lite se presentó el tercer evento, pues el extremo ejecutado allegó el 25 de noviembre de 2019 recibo de consignación por valor de \$10.700.000,00, aduciendo el pago de la obligación, sin que existieran liquidaciones de crédito y costas aprobada.

Por lo anterior, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 461 del C.G.P. dispuso mediante auto del 22 de enero de 2020 correrle traslado de la solicitud y consignación a la parte actora para que se pronunciara al respecto, decisión que valga decir, no fue objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutado solamente consignó el capital sin liquidar intereses ordenados en el auto de mandamiento de pago, ni costas, el despacho aumento el valor de las liquidaciones de crédito y costa conforme lo autoriza el legislador en el inciso 4º del citado art. 461.

Nótese que en el presente asunto la consignación efectuada lo fue con posterioridad al proferimiento del auto que libró orden de pago, razón por la cual se causaron costas, sumado a ello, en lo referente a los intereses legales la memorialista no efectuó ningún reproche frente a su decreto en la oportunidad correspondiente.

Con todo, se le observa que en el proveído impugnado la liquidación por concepto de intereses legales al 6% anual desde el 5 de abril de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019, arrojó un valor de \$403.033,33, es decir, inferior al señalado por la recurrente.

Conforme lo anterior, se colige que el auto objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el mismo se mantendrá incólume.

Con relación a la apelación propuesta como subsidiaria, la misma se negará teniendo en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 3 de marzo de 2020 (fl. 22-ejecución), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, pues la presente ejecución es de mínima cuantía.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término concedido en el auto recurrido.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7d3cff6698c6f874ed10d2142be09136a34664136832be
54769296ed63f47d**

Documento generado en 11/03/2021 08:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>